



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05383-2006-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RODRÍGUEZ MAYORCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Rodríguez Mayorca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 93, su fecha 29 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000942-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de marzo; se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; y se le paguen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando principalmente que la resolución materia de inaplicabilidad estableció claramente que en el informe de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales el actor no padecía de incapacidad por enfermedad profesional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de octubre de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que se ha probado que la enfermedad de *neumoconiosis* que adolece el recurrente es producto de su exposición a sustancias tóxicas, constatándose de ello una relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad adquirida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que según el Dictamen Médico N.º 01600015904, de fecha 27 de enero 2005, la Comisión Evaluadora de Incapacidades Permanentes ha verificado que el recurrente no evidencia enfermedad profesional; sin embargo, en el Examen Médico Ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas, de fecha 23 de mayo de 2005, y en el Certificado Médico expedido por el Hospital IV de Huancayo, de fecha 5 de julio de 2005, consta que el actor adolece de neumoconiosis; es decir, obran en autos certificados médicos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorios, por lo que la pretensión debe dilucidarse en una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada Sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Resolución N.º 0000000942-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de marzo, obrante a fojas 24, de la que se desprende que según el Dictamen Médico N.º 01600015904, de fecha 27 de enero de 2005, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, el recurrente no evidencia enfermedad profesional.
  - 3.2 Examen Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-Censopas, del Ministerio de Salud, de fecha 23 de mayo de 2005, obrante a fojas 22, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
4. Siendo así, los informes médicos presentados por contradictorios; por lo tanto, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que prevean etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05383-2006-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO RODRÍGUEZ MAYORCA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Bardelli". It is written over the names listed above it.

A smaller, handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli". It is positioned to the right of the main signature.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra". It is written over the name listed above it.